

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0174/2022/III y su acumulado IVAI-REV/0175/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas durante la sustanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios **300542000000622** y **300542000000522**, y **ordenar** a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS 15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitudes de Acceso a la Información.** El cinco de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas dos solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, en las que requirió lo siguiente:

| | |
|-----------------|---|
| 300542000000622 | 1.- Solicito los compromisos de manera digital y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a los servidores públicos para el periodo de gobierno Municipal 2022-2024 del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 68 que estarán al |
|-----------------|---|

1

| | |
|----------------|---|
| | <p>frente en las cargas: la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría las cuales deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación.</p> <p>2.-Solicita sus títulos y cedula profesional por lo menos de un año de antigüedad.</p> <p>3.- Solicita sus curriculares donde demuestre que tiene la experiencia laboral en el gobierno.</p> |
| 30054200000522 | <p>1.-Solicito los nombramientos de manera digital y o través de la Plataforma Nacional de Transparencia de los servidores públicos para el periodo de gobierno Municipal 2022- 2025 del Ayuntamiento Constitucional de Amatlón de los Reyes, con fundamento en la establecida en la Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 68 que estarán al frente en las cargas: la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría las cuales deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación.</p> <p>2.-Solicito sus títulos y cedula profesional por lo menos de un año de antigüedad.</p> <p>3.- Solicito sus curriculares donde demuestre que tiene la experiencia laboral en el gobierno.</p> |

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuestas a las solicitudes de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El veinticuatro enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión, inconformándose con las respuestas otorgadas.
4. **Turnos.** El mismo veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves **IVAI-REV/0174/2022/III**, **IVAI-REV/0175/2022/II**. Los cuales por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga y el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias

entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/0175/2022/II**, al diverso expediente **IVAI-REV/0174/2022/III**.

6. **Admisión.** El mismo treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fueron admitidos los dos recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, la autoridad responsable compareció dentro del recurso de revisión se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -6- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión.
9. **Segunda comparecencia de la autoridad responsable en vías de alcances.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, la autoridad responsable compareció dentro del recurso de revisión se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado y se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que fueron agregadas en sobre cerrado, en virtud que contenían diversos datos personales que el sujeto obligado omitió proteger.
10. **Tercera comparecencia de la autoridad responsable.** El siete de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable compareció de nueva cuenta al recurso de revisión, remitiendo diversa documentación.
11. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

13. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
16. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que fueron señaladas en el primer párrafo de esta resolución.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la falta de respuesta a la solicitud, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios **la falta de respuesta** en ambos folios.
20. Comparecencias de la autoridad responsable. Como ya fue señalado el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en fechas catorce y veintidós de febrero y siete de marzo de dos mil veintidós, informando lo siguiente:

Catorce de febrero: el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente se limitó a señalar que la información relativa a los títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos que se solicitaron, se encontraban en trámite y las cuales en cuanto las tuvieran las proporcionarían.

Veintidós de febrero: el Titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio IVAI-AMATLAN/010/2020, informó que enviaba información curricular referente a la experiencia laboral y los nombramientos expedidos de los servidores públicos de los cuales se solicitó la información, señalando que a decir de los servidores públicos citados el título y cédula profesional se encontraban en trámite, remitiendo para ello treinta y dos fojas con diversa documentación relativa a la solicitud de información (misma que fue agregada en autos del expediente en sobre cerrado, en virtud que contenían diversos datos personales que el sujeto obligado omitió proteger).

Siete de marzo: el Titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio IVAI-AMATLAN/016/2020, remitía de manera adjunta escritos signados por los servidores públicos de los cuales se requirió la información, en los cuales manifestaban su

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

solicitud de que sus datos personales sean protegidos y no autorizaban que dichos datos fueran comunicados a terceros interesados.

21. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarios para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, ni son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y convenientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

26. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de las sujetas obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeta obligada se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...
Artículo 134. *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

27. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información (**información que no consta en autos del expediente**) y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015⁷, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yalli Gorcío Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...
[Énfasis propio]

28. En el caso, de las constancias que obran en autos, consta que el veintidós de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos Obligados, y a través del cual remitió diversos los documentos siguientes:

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

- Nombramientos del Secretario, Contralor, Tesorero y el Director de Obras Públicas.
- Currículum vitae y documento mediante el cual el servidor público Arturo García Sánchez (**Secretario del Ayuntamiento**) informaba que no contaba con documentos para acreditar estudios profesionales
- Grado de Maestro, certificado de calificaciones de la Maestría y Currículum vitae del servidor público Manuel Vásquez Hernández (**Tesorero Municipal**).
- Currículum vitae, diversas cartas de recomendación y documento mediante el cual el servidor público Nivardo Pineda Solís (**Director de Obras Públicas**) informaba que no contaba con título ni cedula profesional para ejercer la profesión de Lic. en Arquitectura.
- Certificado de calificaciones y currículum vitae del servidor público Orlando Amador Domínguez (**Titular del Órgano de Control Interno**)

29. Asimismo, consta que el siete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documento el paso "**Envió Alcances**" vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, remitiendo los siguientes documentales:

- Oficios de los servidores públicos de los cuales se había requerido la información (Secretario, Contralor, Tesorero y el Director de Obras Públicas), en los cuales manifestaban su solicitud de que sus datos personales sean protegidos y no autorizaban que dichos datos fueran comunicados a terceros interesados.

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

30. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

31. Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el arábigo 68, 72 de la Ley

Orgánica del Municipio Libre. Motivo por el cual el ente obligado, se encuentra en condiciones de proporcionar la información solicitada, ya que se advierte que de la normatividad señalada la Tesorería Municipal cuenta con facultades para proporcionar la información requerida, asimismo la Secretaría del ayuntamiento que es el área competente para llevar el registro de la planilla del personal y, en consecuencia, podrá pronunciarse tanto, como de la información curricular y documentos comprobatorios de los servidores públicos de los cuales se solicitó la información, tal como lo disponen los artículos 28, 35, fracción V y el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

32. Asimismo, es de precisar que, con independencia de ello, es de advertir que en los documentos remitidos por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno (mediante la actividad denominada envía alcances), se advierte que del contenido de dicha información remitida por el ente obligado, **se evidencian diversos datos personales (nombres de terceros, edad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, número de teléfono celular, correo electrónico, número de cartilla del servicio militar, Clave Única de Registro de Población, calificaciones y fotografías)**, sin que en autos conste que se hubiere autorizado su consentimiento para difundir esta información, mismas que por atender datos de particulares es considerada como información confidencial que el sujeto obligado debe proteger y los que sólo pueden comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre e informado de su titular, según lo disponen los artículos 72, primer y segundo párrafo y 76 primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia vigente, en relación con los diversos 3 fracciones VIII, X y XI, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
33. En ese orden, para dar a conocer la información confidencial contenida en los documentos objeto de la solicitud, era deber del sujeto obligado contar previamente con la autorización de los titulares de ésta, lo que es paralelo a la obligación que tiene como responsable de aplicar las medidas técnicas, administrativas y físicas que permitan salvaguardar la información personal proporcionada por los particulares y cuya finalidad de tratamiento está delimitada en función del objeto que persigue dicha notificación y de no contar con dicha autorización, ajustarse a lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que en su conjunto disponen que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como **confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de un formato que permita conocer las

razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que no acreditó el ente obligado.

34. Por consiguiente, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa al haber remitido la respuesta sin haber valorado si dicha información se encontraba dentro de algún supuesto de reserva o confidencialidad en virtud del tipo de información remitida.
35. En razón de lo anterior, por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el archivo denominado “CamScanner 02-22-2022 13.59-comprimido.pdf” que exhibiera el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información en fecha veintidós de febrero, se ordenó agregar al expediente en sobre cerrado para evitar la divulgación de la información confidencial ahí contenida.
36. Ahora bien, del análisis del agravio vertido y de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, porque **en primer lugar** omitió dar trámite a la solicitud, durante el procedimiento primigenio, soslayando con ello el contenido del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, **en segundo lugar** al remitir en su primera comparecencia al recursos de revisión un oficio mediante el cual únicamente informaba que se estaba recabando la información, sin algún elemento documental que acreditara la búsqueda manifestada, habida cuenta que los entes obligados deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, sin que sea suficiente con la manifestación realizada por la Unidad de Transparencia, pues al no existir un documento expedido por un servidor público quien en uso de las atribuciones que le confiere la normatividad interna realice dicha manifestación.
37. Asimismo, **en tercer lugar**, es deber de este órgano precisar que aun y cuando el Titular de la Unidad de Transparencia haya remitido diversos documentales con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información durante la sustanciación en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dicha información se agregó dentro de autos en sobre cerrado, para evitar la indebida divulgación de dichos datos, al advertirse que del contenido de ella se advierten una cantidad considerable de datos personales, considerados como confidenciales.

38. Finalmente, es de precisar que, por cuanto, a la solicitud de los servidores públicos del ente municipal, mismos que solicitaron la no divulgación de sus datos personales a terceros interesados (así lo señalaron en sus peticiones), se le informa que tal y como ha quedado precisado en el cuerpo de esta resolución es deber de este órgano garante resguardar la indebida divulgación de datos personales, motivo por el cual se agrego mediante acuerdo dicha información, mediante sobre cerrado.
39. Ahora bien, la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo II, artículo 15 fracción XVII, establece la información que los sujetos obligados deben publicar y actualizar los datos que refiere el artículo en cita, dentro del cual se encuentra el siguiente:

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 15. *Las sujetos obligadas deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con las lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al iniciar de cada año a dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesada, conforme a la siguiente:*

...
XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento a equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a las requeridas para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

40. Lo anterior es congruente con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

Curriculum Vitae de servidores públicos. *Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionado con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de la establecida en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran las relativas a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

41. En consecuencia, para subsanar su actuar deberá entregar la información solicitada, por cuanto hace a los **nombramientos y curriculums en modalidad electrónica**, ello en atención que como se advirtió de la información que remitió al comparecer ya cuenta con dichos documentos digitalizados, por lo que deberá tomar en cuenta que la información

que deberá proporcionar es en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en los documentos solicitados, tales como nombres de terceros, edad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, número de teléfono celular, correo electrónico, número de cartilla del servicio militar, Clave Única de Registro de Población, calificaciones y fotografías, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso de la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica [http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA PARA TESTAR DOC ELECTRONICOS-CFDI.pdf](http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf) y el Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

42. Asimismo, por cuanto hace a los **títulos y cédulas profesionales solicitados**, el sujeto obligado no debe pasar inadvertido que la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 68 señala lo siguiente:

...

Artículo 68. *Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedida y cédulo profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultada para nombrarlo.*

...

Énfasis Propio

43. Motivo por el cual, **respecto de los títulos y cédulas profesionales solicitadas**, la autoridad responsable deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la propia tesorería y/o alguna de las áreas que puedan contar con la información solicitada, con la finalidad de que la proporcione al particular. Si posterior a la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado se percata de la inexistencia de la información solicitada; toda vez que se presume su existencia de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, **el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia**, siguiendo el procedimiento enmarcado en el numeral 150 y 151 de la Ley de Transparencia para el Estado.

44. Asimismo, en el caso de los títulos y cédulas solicitadas la puesta a disposición se considera válida, toda vez que los documentos de los cuales es dable advertir que no corresponde a obligaciones de transparencia, por lo tanto, es información que es generada en formato físico, por lo que no resulta aplicable exigir al sujeto obligado la digitalización de esa información pues ello implicaría el procesamiento de la misma conforme a los intereses del particular.
45. Por último, si bien es cierto que en la comparecencia del sujeto obligado se advirtió la existencia de datos personales sin testar; lo cierto es que en el caso no se materializó una vulneración en virtud de que este Órgano Garante fue diligente para tomar las medidas preventivas necesarias y salvaguardar los datos de los titulares en ellos remitidos, con independencia de la falta de un debido tratamiento del sujeto obligado. Por lo anterior, es procedente instar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el tratamiento de datos personales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Protección de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, siendo innecesario que este Instituto ordene dar vista al Órgano Interno de Control de dicha autoridad responsable, siendo que el acto no fue consumado al no haberse dado vista a la recurrente de la comparecencia del sujeto obligado.
46. Ahora bien, realizado el análisis se acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es revocar la respuesta emitida y ordenar que realice los trámites internos establecidos en la Ley, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los documentos en el que obre la información solicitada en versión pública
47. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.
48. Siendo esta la razón por la cual en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

49. En vista de que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe⁸ **revocarse** la respuesta y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

- Por cuanto hace a los **nombramientos y curriculums deberá entregar estos en modalidad electrónica**, ello en atención que como se advirtió de la información que remitió al comparecer ya cuenta con dichos documentos digitalizados, por lo que deberá tomar en cuenta que la información que deberá proporcionar es en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en los documentos solicitados, tales como nombres de terceros, edad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, número de teléfono celular, correo electrónico, número de cartilla del servicio militar, Clave Única de Registro de Población, calificaciones y fotografías, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso de la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf y el Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadajajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- **Por cuanto hace a los títulos y cédulas profesionales solicitadas**, la autoridad responsable deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la propia tesorería y/o alguna de las áreas que puedan contar con la información solicitada, con la finalidad de que la proporcione al particular. Si posterior a la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado se percata de la inexistencia de la información solicitada; toda vez que se presume su existencia de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, **el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia**, siguiendo el procedimiento enmarcado en el numeral 150 y 151 de la Ley de Transparencia para el Estado. Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

50. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
51. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** las respuestas emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y nueve de esta resolución.


TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos

del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Labores
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos